

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-09/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto particular por apartarnos de las consideraciones y lo resuelto que sostienen en lo resuelto, ya que discrepamos de la sentencia aprobada por mayoría, en el medio de impugnación citado al rubro, respecto al tema de pruebas supervenientes.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, en el apartado séptimo de pruebas y ampliación, se desecharon las pruebas supervenientes las documentales de folios 109289, 109681, 109934, expedidos el 22 y 30 de septiembre, así como el 06 de octubre, respectivamente, por la Sindicatura de Procuración y dirigidos a la Dirección de Ingresos, porque dicha documentación fue originada por la actora, esto es, no surgió por causas ajenas a la incidentista.

La mayoría del Pleno resolvió que dichas constancias no cumplían con los elementos que describe la jurisprudencia 12/2002² emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación³, razón por la que se determinó que al haber sido la Síndica Procuradora quien generó las constancias anteriormente mencionadas, no podían ser valoradas en el presente incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia.

Asimismo, en la presente resolución se hace referencia al artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa⁴, el cual señala que en ningún caso se tomaran en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, con la única excepción de las pruebas supervenientes.

Con base al artículo y la jurisprudencia anteriormente señalados, la mayoría determinó desechar las constancias mencionadas, debido a que fueron presentadas posteriormente a la demanda inicial y no cumplían con la categoría de supervenientes.

A consideración de las suscritas de autos se observa que las constancias exhibidas por la incidentista fueron emitidas en el ejercicio de su cargo, asimismo las respuestas que proporcionaron algunas de las autoridades señaladas como responsables en la sentencia principal, demostraban que el cargo para el cual fue electa la Síndica Procuradora seguía obstaculizándose, razón por la cual no

¹ Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

² Jurisprudencia con clave 12/2002 de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA OFERENTE"

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante Ley de Medios.

compartimos que en la presente resolución se hayan desechado dichas constancias⁵.

Sumado a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia 12/2002 antes mencionada, para las suscritas, no es aplicable al caso concreto⁶ debido a que, resulta evidente que la Síndica Procuradora ofrece las pruebas para demostrar que esas autoridades⁷ siguen obstaculizando su cargo, dado que se trata de un incidente de incumplimiento de sentencia como en su escrito refiere y por tanto resulta equívoco referir que sea para subsanar alguna carga probatoria que en su momento procesal haya omitido, como se refiere en la presente sentencia aprobada por la mayoría.

Por otra parte, el artículo 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, señala que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón a lo establecido por el artículo anterior, a consideración de las suscritas, por analogía este Tribunal debió iniciar un nuevo incidente de inejecución por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, ello debido a que, las constancias recibidas por este Tribunal el 3 de agosto, aluden a hechos que fueron considerados como Violencia Política en Contra de una Mujer por Razón de Género, en la resolución del expediente principal de clave TESIN-JDP-02/2020.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, es de orden público, de acuerdo con su artículo 1, esto es incluye el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral. Asimismo, el artículo 98, fracción IV de la misma ley establece para ese efecto el incidente de inejecución de sentencias. Los artículos 108, 109, 110, 111, 113, 114 y 115, establece de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el trámite que habrá de atenderse para el incidente en cuestión, destacándose la facultad prevista en el artículo 111 de la misma ley, conforme al cual pueden recabarse constancias, lo que puede traducirse en pruebas, a fin de verificar el cumplimiento adecuado de determinada sentencia.

En ese sentido, conforme con el artículo 79, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, corresponde al Tribunal Electoral por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma. De igual manera, conforme con el artículo 80 del Reglamento mencionado, una vez transcurrido el

⁶Toda vez que esta señala que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

⁸ Numeral que fue adicionado en la última reforma federal publicada el 13 de abril de la presente anualidad publicada en el Diario Oficial de la Federación.

plazo para el cumplimiento de la sentencia respectiva, el Tribunal Electoral de oficio o a instancia de parte de parte interesada abrirá el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia, vinculando a quien corresponde a su debida observancia, aplicando en caso necesario los medios de apremio o correcciones disciplinarias conforme con la ley mencionada en el párrafo anterior y el reglamento en cuestión.

En base a lo anterior, consideramos que al ser orden público el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, más sobre el tema de la violencia política, y al contarse con diversas disposiciones que obligan a este órgano jurisdiccional a vigilar el cumplimiento de las mismas, sea que se trate de un incidente seguido a instancia de parte interesada, se advierte que el Tribunal Electoral tiene facultades para recabar en forma oficiosa las constancias probatorias necesarias para resolver dicho asunto, o bien, ante la ausencia de solicitud de parte, dicho Tribunal puede seguir el incidente en forma oficiosa, y de igual manera solicitar toda la información que pueda servir como prueba para verificar si se ha cumplido o no con la sentencia respectiva. En el caso concreto, el Tribunal Electoral puede recibir las pruebas (desechadas) como constancias recabadas de oficio -o bien, en el supuesto de desecharlas, solicitarlas y recabarlas de oficio- para verificar si efectivamente se ha cumplido o no con la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019 emitida dentro del expediente TESIN-JDP-21/2019 por el Tribunal Electoral, máxime que es obligación de dicho órgano, vigilar el cumplimiento de sus sentencias, sobre todo al considerarse de orden público, con lo cual se otorgaría la atención eficaz a una persona que fue sujeta de violencia política de género, conforme fue determinado en la sentencia citada, más aun cuando refiere la conducta contumaz en forma reiterada de las autoridades involucradas en el cumplimiento de la resolución.

Ahora bien, en el resolutivo primero de la sentencia, señala que el incidente es parcialmente procedente, cuando dentro de los requisitos de procedencia se señala que cumplió con todos los requisitos, por lo que, lo correcto era un parcialmente fundado, porque de los hechos vertidos solo una se acreditó.

Por lo anteriormente expuesto, es que diferimos del análisis de la presente resolución pues de las constancias que fueron objeto de estudio en el apartado de la cuestión previa de la sentencia.

AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA